

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 28 A No. 18 A-67 piso 3 Bloque C, telefax 4287533
Correo: j44pcobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 6 de abril de 2018

Dr. Ivonne P
R

Oficio No. 0310

URGENTE TUTELA

**Señores
Contraloría General de la República
Bogotá D.C.**

Contraloría General de la República :: SGD 09-04-2018 11:04
Al Contestar Cite Este No.: 2018ER0034468 Fol:157 Anex:0 FA:0
ORIGEN ANDREA MARTINEZ ALFARO
DESTINO 81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / MANUEL AYALA MARIN
ASUNTO TUTELA 11001 31 09-044 2018 0025 JUZGADO 44
OBS

2018ER0034468



REFERENCIA : Tutela No. 11001 31 09 044 2018 0025
Accionante: Graciela Rocío Abril Caballero
c.c. 51.794.866

Por medio del presente me permito informarle que este Juzgado asumió el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispuso **CORRERLE TRASLADO** en su calidad de accionado, para lo cual envío copia de la demanda en ___ páginas.

En consecuencia, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir del recibo de la presente notificación, deberá brindar las explicaciones del caso frente a los hechos expuestos en la demanda de tutela.

Se solicita enviar la respuesta **POR DUPLICADO**. Así mismo, quien actúe en representación de la parte accionada deberá acreditar legalmente la personería para actuar.

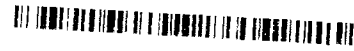
En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, le solicito respetuosamente que por su conducto y el medio más expedito, informe de la presente acción de tutela a todos los participantes que integran la convocatoria No. 023-15.

Cordialmente,

Alfaro
ANDREA MARTÍNEZ ALFARO
SECRETARÍA

RECIBIDO
22/04/18
5 P.M.

2018ER0034468



1

1

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

SALA LABORAL

E. S. D.

2018-00008

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GRACIELA ROCIO ABRIL CABALLERO
ACCIONADO: NACION – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Yo, **GRACIELA ROCIO ABRIL CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.794.866 de Bogotá, solicito de manera comedida y respetuosa, el amparo de los derechos fundamentales vulnerados tales como al trabajo, el de igualdad, al debido proceso y al desempeño de funciones y cargos públicos y buena fe, consignados en los artículos 25, 13, 29, 40 y 86 de nuestra Constitución Política de Colombia, respectivamente, entre otros, fundamentado en los siguientes hechos:

I. HECHOS Y FUNDAMENTOS

1. Según mi historia laboral, acredité, experiencia laboral, conocimientos, estudios con título profesional y de post grado, capacidad e idoneidad dentro del nivel profesional, que son necesarios para definir el perfil y requisitos, dentro del proceso de selección, inscripción y participación en el Concurso de Méritos CGR- UN 2015, en la Contraloría General de la República.
2. Para lo anterior es pertinente señalar que se encuentra en mi respectiva hoja de vida que:

2.1. Ingresé a la Contraloría General de la República el 05 de diciembre de 1989, en el cargo de Profesional Universitario Nivel 01, es decir, tengo una experiencia laboral profesional dentro de este organismo de control de 28 años 3 meses y 16 días, a la fecha, y durante dicha trayectoria he desempeñado adicionalmente, la cual adjunto, los siguientes cargos:

2.1.1. Por **encargos** como Profesional Universitario nivel Profesional grado 02, del 18/02/2009 al 31/03/2009 y del 09/09/2009 al 07/12/2009.

2.1.2. Por **comisiones de servicios** en cargos del nivel Directivo y de Libre Nombramiento y Remoción en la misma Entidad:

- Como Gerente Departamental grado 01 en la Gerencia Departamental Atlántico entre el 09/05/2011 al 27/01/2012;
- Como Contralora Provincial grado 01 en la Gerencia Departamental Vichada entre el 17/02/2012 al 19/06/2012.
- Contralora Provincial grado 01 en la Gerencia Departamental Chocó entre el 20/09/2013 al 31/08/2015.

Para lo cual acompaño el certificado de tiempo de servicio *histórico expedido por el Director de Talento Humano de CGR, el día 23 de enero de 2017*, firmado por el doctor MANUEL RUBERNEY AYALA MARIN, como también las funciones desempeñadas en cada uno de los cargos antes referidos, ya sea como titular, en encargo o por comisión de servicio en cargos de libre nombramiento y remoción, expedida por la CGR y firmada por la Gerente de Talento Humano Dra. Luisa Fernanda Morales Noriega el 23 de enero de 2017, Además del tiempo de servicio expedido de marzo de 2018 donde consta que soy profesional Universitario 01 activa de la Contraloría General de la República los cuales adjunto.

2.2. Realice estudios **universitarios** y en post grado en:

- Administrador de Empresas Universidad Externado de Colombia, optando el título el 1 de Septiembre de 1989
- Gerencia Financiera Universidad de la Salle, Junio de 1994
- Auditoría de Salud Universidad Santo Tomas, Marzo 2010
- Y un Diplomado Condiciones de Habilitación, Octubre 2009

2.3. Educación no formal

- Curso en DERECHO ADMINISTRATIVO Y RESPONSABILIDAD FISCAL, Universidad de Jaen España del 2 al 6 de junio de 2014
 - NIIF Plenas, NIIF Pymes y Marco Normativo Resolución 037 de 2017, 414 de 2014 y 533 de 2015, Firma Auditora DELOITTE DEL 2 al 6 AL de Octubre de 2017.
 - Taller de Contratación Estatal y Estatuto Anticorrupción Estatal, ESAP del 3 al 7 de diciembre de 2012.
 - Cátedra Internacional de Análisis y Evaluación de Políticas Publicas y Control Fiscal, ESAP, CGR y Fundación Ortega y Gasset del 29 de Octubre al 2 de Noviembre de 2012.
 - Seminario Taller, Diagnósticos, Ajustes y Modificaciones de la Guía de Audite 4.0, Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional de la CGR del 22 al 24 de junio de 2011.
3. La Contraloría General de la República – CGR, para el año 2015, abrió un proceso de concurso de méritos dentro del marco legal que rige el régimen especial de la Carrera Administrativa, Concurso de Méritos CGR- UN 2015.
 4. En mi calidad de empleada de la Contraloría General de la República me presente a la convocatoria No. 034 de 2015, para proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 02, sede en Bogotá, obteniendo un puntaje de 53.54 para ubicarme dentro en la lista de

elegibles en el puesto No. 11, según la Resolución No. ORD-81117-4299-2015 del 18 de diciembre de 2015.

5. Posteriormente la CGR, el 11 de septiembre de 2017, conforma una lista Unificada de Elegibles 01-17 del 11 de septiembre de 2017, para proveer los cargos de Profesional Universitario Nivel Profesional Grado 02, en Bogotá, de las convocatorias No. 023 de 2015 y 034 de 2015, de la cual igualmente obtuve un porcentaje de 53.54 y ocupar el puesto No. 11.
6. La lista unificada 01-17, se conformó con la finalidad de optimizar la lista de elegibles 023 de 2015 (Resolución ORD-81117-0673-2016 del 23 de febrero de 2016) y 034 de 2015 (Resolución ORD-81117-4299-2015 del 18 de diciembre de 2015), previamente agotados los cargos vacantes de profesionales universitarios grado 02 a proveer como fueron de dos (2) cargo y un (1) cargo, respectivamente, y esta se sustentó, en:

Estas listas son expedidas por la Dirección de Carrera Administrativa, de conformidad con lo establecido en la Resolución Reglamentaria 0069 de 2008 "Por la cual se adopta el procedimiento para la provisión de vacantes mediante la utilización de las listas de elegibles, se definen criterios para la unificación de las mismas y se modifica parcialmente la Resolución 0043 de 2005".

Una vez provistos los cargos objeto de concurso y los empleos iguales a los convocados (igual cargo, perfil profesional, nivel jerárquico, grado, sede y macroproceso), se requiere por necesidades del servicio, de la unificación de listas de elegibles con el fin de proveer vacantes de Carrera Administrativa que no pueden ser provistas directamente.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo segundo de la Resolución Reglamentaria 148 de 2011, serán excluidos de las listas de elegibles quienes se encuentren en las siguientes situaciones:

1. Cuando el elegible no acepte el nombramiento o aceptándolo no tome posesión del cargo para el cual concursó o para uno igual al convocado.
2. Cuando el elegible acepte el nombramiento de un cargo ofertado mediante utilización de listas de elegibles.

La Dirección de Carrera Administrativa comunicará por escrito a los elegibles a quienes se les ofertará empleos de Carrera Administrativa, de acuerdo al número de vacantes requerido, en estricto orden de mérito en la lista unificada correspondiente.

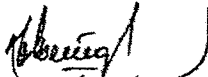
En el caso de que los elegibles, quienes sean objeto de oferta, se encuentren en situación de empate en la lista unificada, éste será dirimido de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 44 de la Resolución Reglamentaria 0043 de 2005 y el artículo sexto de la Resolución Reglamentaria 0069 de 2008, ello en la medida que el uso de las listas unificadas por necesidad del servicio sea requerido. **La Dirección de Carrera Administrativa se comunicará únicamente con los elegibles que se encuentren en un empate que requiere ser dirimido para realizar el ofrecimiento, a fin de que hagan llegar los documentos requeridos. No se dirimirán empates que ya se hayan resuelto en ocasión de la expedición de las listas de elegibles originales.**

Las listas unificadas de elegibles no generan vigencia diferente a la de las resoluciones de listas de elegibles originales.

FECHA FIJACIÓN:

11 SEP 2017

FECHA DESFIJACIÓN:



ÁLVARO BARRAGÁN RAMÍREZ
DIRECTOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA

7. La administración accionada en uso de la Lista de Elegibles Unificada, 01-17 del 11 de septiembre de 2017, no respeto el estricto orden en ella establecido y como resultado de ellos se produjo el nombramiento y posterior posesión de las siguientes personas:

LISTADO ELEGIBLES NOMBRADOS DE LA LISTA UNIFICADA 01-17

DOCUMENTO	APELLIDOS Y NOMBRES	RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO	FECHA DE RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	MACROPROCESO POSESIONADO	FECHA ACTA DE POSESION
32421694	GAITAN MARTINEZ NORMA VICTORIA	3390	09 de Octubre de 2017	Enlace con los clientes y partes interesadas	11/12/2017
3858466	RAMIREZ BUITRAGO RICARDO ALFONSO	3345	09 de Octubre de 2017	Gestión Recursos de la Entidad	19/10/2017
14250857	SEPULVEDA FLOREZ NELSON LEONARDO	3341	05 de Octubre de 2017	Gestión del Talento Humano	N/A
11801914	CUESTA PALACIOS CARLOS ALBERTO	3514	13 de Octubre de 2017	Gestión del Talento Humano	N/A
79746049	GUTÉRREZ GONZÁLEZ MILTON JAVIER	3692	25 de Octubre de 2017	Gestión del Talento Humano	N/A
79907078	ARIAS MONDRAGÓN JAVIER ALONSO	4090	23 de Noviembre de 2017	Control Fiscal Macro	N/A
79244621	MALAVER CANARIA GERMAN MOISES	4344	26 de Diciembre de 2017	Control Fiscal Macro	01/02/2018
51693555	CORTES QUECAN LILIAN	4331	22 de Diciembre de 2017	Control Fiscal Micro	23/01/2018
30399837	GONGORA GONZALEZ JOSE ISIDRO	4332	22 de Diciembre de 2017	Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva	01/02/2018
51644367	RANGEL MARTINEZ BEATRIZ	4402	28 de Diciembre de 2017	Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva	23/01/2018
5452472	DELAROSA JULIO ROSA ESTHER	4403	28 de Diciembre de 2017	Control Fiscal Macro	15/01/2018

Destacando que dentro de la anterior listado elegibles de la lista unificada 01-17, aparecen personas que obtuvieron puestos por debajo del mío e igualmente puntajes inferiores, es decir, yo me ubique en el puesto No. 11 y un puntaje de 53.54, mientras **MALAVER CANARIA GERMAN MOISES**, puesto 12 y puntaje de 53.23; **CORTES QUECAN LILIAN**, puesto 13 puntaje 53.20; **GONGORA GONZALEZ JOSE ISIDRO** puesto 16 puntaje 52.62; **RANGEL MARTINEZ BEATRIZ** puesto 19 puntaje 52.25 y **DELAROSA JULIO ROSA ESTHER** puesto 25 puntaje 51.44, quienes fueron nombrados y posteriormente posesionados, sin respetar el estricto orden que debía cumplirse según la lista unificada, y de paso, fui discriminada al no ofrecermelo y dar la oportunidad de acceder a un cargo que por derecho debía ocupar, dentro del proceso del concurso de méritos.

8. Adicionalmente es importante destacar y reiterar el hecho, de que los once cargos que han sido provistos por la conformación de la Lista Unificada de Elegibles 01-17, es de señalar que una vez atendieron los cargos ofrecidos y ocupados según la lista de elegibles de las convocatorias 023 de 2015 (proveer 2 cargos) y 034 de 2015 (proveer 1 cargo), siempre los once cargos han estado vacantes y disponibles, es decir, que durante

la vigencia de las listas de elegibles de estas convocatorias, que hacen parte integral de la lista unificada 01-017, debió atenderse y en estricto orden las vacantes de los cargos del nivel profesional grado 02.

9. Ante lo anterior la administración accionada, indica que la lista de elegibles conformada por la convocatoria 034 de 2015, vencía el 28 de diciembre de 2016, y la lista de convocatoria 023-2015, el 1 de marzo de 2017 y que una vez atendidas las suspensión mediante Resolución OGZ-512 del 3 noviembre de 2016 (por seis meses) y la prórroga mediante Resolución OGZ-573-2017 del 24 de abril de 2017, siendo levantada la suspensión mediante la Resolución OGZ-0620-2017 del 6 septiembre de 2017, cuya publicación se realizó el 8 septiembre de 2017, y al día siguiente a partir del 9 de septiembre de 2017 y hasta el 5 de noviembre de 2017, debió efectuar los nombramientos, para el caso de la convocatoria 034 de 2015, cuando por razones de la suspensión (entre el 3 de noviembre y el 8 de septiembre de 2017, inclusive) debió proceder a nombrar en estricto orden de la lista de legibles unificada habilitada para este caso. Aspecto, que no fue atendida, bajo el supuesto de que la vigencia de la lista de elegibles conformada por la convocatoria 034 de 2015 había vencido el plazo y en consecuencia tan solo se podía nombrar a aquellos que estaban dentro de la lista de elegibles conformada de la convocatoria 023 de 2015 que aún se encontraba vigente.
10. Es claro y la administración quiere ocultar el hecho sobre la vigencia de la lista unificada de elegibles 01-017 del 11 de septiembre de 2017, y la disponibilidad de los cargos vacantes, no solo para el caso de la convocatoria 023 de 2015 sino también para la convocatoria 034 de 2015, adicionado a la circunstancia, que para la definición, elaboración y adopción administrativa de esta lista unificada, ya se disponía y con mucha antelación, pero antes del levantamiento de la suspensión de las listas de elegibles del Concurso Abierto de Méritos 2015, según la planta global de personal del nivel central, de los cargos de Profesional Universitario grado 02 a proveer, fundamentado por las diferentes novedades de personal que generan los cargos vacantes, generados por los retiros voluntarios por pensión y renunciadas presentadas por lo empelados de la CGR en estos cargos. Aspectos que ha ocultado la administración

para proceder a no nombrarme y de paso vulnerar entre otros los principios fundamentales de igualdad, el debido proceso para acceder a un cargo superior de carrera, al no atender el estricto orden de la lista de elegibles, cuando el accionado tenía con suficiente antelación el conocimiento que yo había superado ampliamente los requisitos del concurso y ocupaba un puesto superior de las personas nombradas por resolución a partir del 22 de diciembre de 2017, como fueron los señores: **MALAVER CANARIA GERMAN MOISES; CORTES QUECAN LILIAN; GONGORA GONZALEZ JOSE ISIDRO; RANGEL MARTINEZ BEATRIZ y DELAROSA JULIO ROSA ESTHER**, quienes ocuparon un puesto inferior por el que obtuve.

11. Ante lo anterior me vi precisada a presentar ante la CGR, un derecho de petición, el cual lo radique con el No. 2018ER008903; ante el Despacho del señor Contralor; No. 2018ER009019 al Director de Carrera Administrativa de la CGR; No. 2018ER0009004 ante la Gerencia de Talento Humano de la CGR y el No. 2108ER0009011 ante la Dirección de Talento Humano de la CGR, con el objeto de solicitar mi nombramiento que por derecho propio he obtenido después de pasar y aprobar el proceso de concurso de méritos, para ser nombrada en el cargo de profesional universitario grado 02, puesto que se dispone de las vacantes y para lo cual, debe ser utilizada en estricto orden la lista conformada y unificada de elegibles No. 01-17, puesto que se habían nombrado y posesionado personas que reunían requisitos inferiores y estaban dentro de la lista por debajo del puesto y porcentaje que yo había ocupado.

Adicional a lo anterior en ningún momento y durante la vigencia de la lista elegible unificada como de la lista conformada por la convocatoria 034 de 2015 y hasta la fecha, no se me ha notificado ni mucho menos ofrecido los cargos vacantes que aún existen y ha debido hacerlo, constituyéndose en actuaciones subjetivas y ocultas, adecuadas para ser flagrantemente discriminada y de paso violar los derechos laborales obtenidos con justo título, cuando de manera satisfactoria y atendiendo todos los procedimientos administrativos pase un concurso de méritos.

oficio por el doctor ALVARO BARRAGAN RAMÍREZ
US. 6 de la Convocatoria 034 de 2015
gracias

12. La Contraloría General de la República mediante oficio No. 2018IE0010628 del 9 de febrero de 2018, suscrito por el doctor ALVARO BARRAGAN RAMÍREZ, Director de Carrera Administrativa, da respuesta al derecho de petición formulado, acompañó con este unos documentos solicitados, pero, desconoce la Lista de Elegibles Unificada 01-17, al negarme rotundamente mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Grado 02, y le da prevalencia a la lista de elegibles de la Convocatoria No. 023 de 2015, justificado a que el periodo de la lista de elegibles de la convocatoria 034 de 2015 para nombrar a las personas que aparecen dentro de esta lista, ya se extinguió con el tiempo y pretende dejar sin fundamento los actos administrativos por los cuales se conformó y estableció válidamente la Lista Unificada (01-17), la cual debe prevalecer sobre las anteriores listas, puesto que esta nace por las listas de elegibles de las convocatorias 023 de 2015 y 034 de 2015, y que en aplicación a la reglamentación interna de carrera administrativa especial, se debe y por necesidades optimizar el servicio público, para proveer las vacantes de los cargos de carrera administrativa que no pudieron ser provistos directamente a través de la lista constituidas en razón de las convocatorias 023 y 034 de 2015 y se encuentran vacantes, dentro del proceso del concurso abierto de méritos.

La parte accionada con la respuesta parcial al Derecho de Petición, también se olvida que la Lista de Elegibles Unificada, se atiende con los cargos y empleos iguales a los convocados, puesto que la justificación se centra en hacer referencia a que se tendrá en cuenta los presupuestos para su conformación y se basa para definirla sobre las características propias en el sentido de identificarla sobre los hechos o características de **"(igual cargo, perfil profesional, nivel jerárquico, grado, sede y macroproceso)"**. Y ahora pretende desconocerlos al prevalecer la convocatoria 023 de 2015, pasando por alto la lista unificada de elegibles, entendido que se encuentra vigente a más que no está lista no hace ninguna discriminación y por lo cual le otorga iguales derechos a quienes la conformamos, ya que por una parte, fue proferida a partir del 11 de septiembre de 2017 y por la otra no se puede discriminar o preferir una lista a costa de la otra y muchos menos de quienes la integran. (Subrayado mio).

Lo anterior se dio en aplicación de la Resolución 069 de 2008 que dice: "**ARTÍCULO 4o. PROCEDIMIENTO PARA LA UTILIZACIÓN Y LA UNIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL NIVEL CENTRAL.** Una vez expedidas las listas de elegibles en el Nivel Central, se procederá a utilizarlas en el siguiente orden de prelación:

1. Proveer el empleo objeto del concurso, en estricto orden de mérito con la lista de elegibles del mismo proceso, perfil ocupacional, nivel jerárquico y grado vigentes en el Nivel Central.
2. Si existen vacantes iguales al empleo objeto del concurso, se proveerán en estricto orden de mérito con la lista de elegibles del mismo proceso, perfil ocupacional, nivel jerárquico y grado del Nivel Central, de conformidad con la convocatoria.
3. Agotados los procedimientos anteriores, y si por necesidades del servicio se requiere proveer un empleo con una determinada disciplina académica, se unificarán las listas de elegibles de los diferentes procesos existentes, con el mismo nivel jerárquico, disciplina académica y grado requeridos".

Lo cual fue realizado por la accionada, al conformar la lista unificada de elegibles 01-017, pero, dejó por fuera mi situación, cuando no atendió que tenía la mayor opción, una vez agotados los requisitos aquí señalados, los cuales superé y que me ubicaban en una mejor posición, para ser nombrada en los cargos vacantes disponibles de profesional universitario grado 02, siempre y cuando se atendiera bajo el estricto orden que en ella se configuró, lo cual no lo hizo y de paso me desconoció los derechos adquiridos y fundamentales, implica los méritos como esencia de la Carrera Administrativa Especial que rige a los empleados de la Contraría General de la República.

13. Por el puesto que ocupe dentro de la Lista Unificada de Elegibles, su vigencia y sobre su base de conformación que son del producto de las lista de elegibles de las convocatorias 023-2015 y 034-2015, adquirí un derecho de carácter personal e irrenunciable el cual no ha sido respetado por la Administración accionada.

II. PETICIONES

1. Solicito que se me conceda el amparo de los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo por cuanto no respeto el concurso de méritos como fundamento de toda carrera administrativa y demás derechos fundamentales que se estime vulnerados.
2. Ordenar a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – CONSEJO SUPERIOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de proferida la sentencia, emita el acto administrativo por el cual me nombre en periodo de prueba y a partir del día en que tome posesión en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 02, sede en Bogotá, por ocupar el puesto No. 11 dentro de la Lista de elegibles de la Convocatoria No. 034 de 2015 y de la Lista de Unificada de Elegibles 01-017.

III. PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consigna la forma como se proveen los cargos en nuestro país y los fundamentos en que se rigen los sistemas o regímenes de carrera administrativa y a los derechos que tienen los aspirantes para acceder a un cargo de carrera administrativa, por lo que expresa:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales, y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Parágrafo. Adicionado. Acto Legislativo 1/2003. Art. 6º Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

La convocatoria a concursos públicos.

Intangibilidad de las reglas que se rigen. Respecto a los derechos adquiridos. "Resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de la buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

1.1. La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos –art. 125 de la Constitución Política-, y por el método de concurso para su materialización (Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles). El concurso (...).

Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son:

- (i) *La convocatoria (...)*
- (ii) *Reclutamiento (...)*
- (iii) *Aplicación de pruebas e instrumentos de selección (...)*
- (iv) *Elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.*

1.2. *En Relación con la etapa de convocatoria la sentencia T- 2256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, éstas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración s autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que calificaron para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C. P), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella."*

1.3. *La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso-que, según el artículo 29 de la Constitución Política obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrada en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*

A su turno el Consejo d Estado, Sección Cuarta mediante la providencia del 17 de julio de 2008 en el expediente 25000-23-26-000-2008-00448-01, señaló:

"(...) Significa lo anterior que el proceso de selección en alto porcentaje ha finalizado y no es del caso inaplicar una de las etapas del mismo, no solo por los antes considerado sino porque se afectarían los derechos de las personas que concursaron y aprobaron todas las etapas y ahora están ejerciendo como titulares en propiedad los cargos de notarios. (...)

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso cargos públicos, consagrado en el artículo 40 Constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación (...).

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizada todas las etapas del concurso.

2. *Las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto, deben respetarse derechos adquiridos.*

2.1. *Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez has sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales.*

Es así como la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto indicó la Corporación:

"Consagra el artículo 83 Código Penal que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

Es pertinente indicar que la consolidación del derecho adquirido por mi parte, por el hecho de haber sido incluida en la lista de elegibles, en este caso la lista unificada de elegible, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firma con carácter ejecutivo y ejecutorio, caso en el cual no podrá ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona". (Corte Constitucional mediante Sentencia SU-913 del 11 de diciembre de 2009).

Acudo a este medio y no a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vía de una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, o cualquier otro medio de control allí contemplado, por cuanto las demoras que demanda estas actuaciones judiciales, que podría fácilmente implicar más de seis años, como la disponibilidad de los cargos vacante, a futuro se daría el caso a que no se diera una efectiva materialización de mis derechos fundamentales vulnerados, puesto que a la fecha aún existen cargos vacante y disponibles de profesional universitario nivel profesional grado 02 y que de continuar haciendo otros nombramientos en periodo de prueba, les otorgarían derechos a quienes fueran nombrados, y vería excluida de la posibilidad de ocupar los cargos convocados, todo originado por las irregularidades que se han presentado en desarrollo del concurso abierto de méritos del 2015, en donde específicamente se respete las convocatoria 034 de 2015, su respectiva lista de elegibles y la consecuente Lista Unificada de Elegibles No. 01-017, para señalar que lo que el mecanismo de la acción de tutela, resulta es el más idóneo y eficaz, en las pretensiones invocadas, y no la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Impotente

Para lo cual, la Corte Constitucional mediante sentencia T-569 de 2011 con ponencia del Doctor Jorge Iván Palacio expresó:

"tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dicha determinaciones cuentan con las acciones contenciosas administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa "no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados" para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el código contencioso administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes a un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años, mucha veces excediendo el término de duración del concurso mismo, lo cual hace imposible que los afectados tengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto"

Respecto de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, en Sentencia T-003 de 1992 de la corte constitucional, se indicó lo siguiente:

"(...)

Violación de un derecho fundamental

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución Política dice:

"Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse".

Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas

sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

No puede ser ajeno a la garantía constitucional de los derechos esenciales del hombre el ejercicio cierto de los que se enmarcan dentro del ámbito de la participación política, ya que éstos también son inherentes a la naturaleza humana, la cual exige, como algo derivado de su racionalidad, la opción de tomar parte en el manejo de los asuntos públicos. Ello, desde luego, sobre la base de que exista con el Estado el vínculo de la nacionalidad y de que se cumplan los requerimientos constitucionales y legales para su ejercicio.

(...)

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad" (subrayado fuera de texto)

1. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía
2. Certificado de tiempo de servicio histórico expedido por el Director de Talento Humano de CGR, el día 23 de enero de 2017, firmado por el doctor MANUEL RUBERNEY AYALA MARIN.
3. Constancia de las funciones desempeñadas en los diferentes cargos ya sea como titular, en encargo o por comisión de servicio en cargos de libre nombramiento y remoción, expedida por la CGR y firmada por la Gerente de Talento Humano Dra. LUISA FERNANDA MORALES NORIEGA el 23 de enero de 2017.
4. Tiempo de servicio del 20 de marzo de 2018 suscrito por el doctor MANUEL RUBERNEY AYALA MARIN
5. Fotocopia del derecho de petición, radicado con el No. 2018ER008903, ante el Despacho del señor Contralor; No. 2018ER009019 al Director de Carrera Administrativa de la CGR; No. 2018ER0009004 ante la Gerencia de Talento Humano de la CGR y el No. 2108ER0009011 ante la Dirección de Talento Humano de la CGR.
6. Fotocopia de la repuesta por parte de la Contraloría General de la República mediante oficio No. 2018IE0010628 del 9 de febrero de 2018, suscrito por el doctor ALVARO BARRAGAN RAMÍREZ, Director de Carrera Administrativa.
7. Fotocopia de la Listado Elegibles nombrados de la lista Unificada 01-017.
8. Fotocopia de la Resolución de nombramiento en periodo de prueba y actas de posesión de cada uno de los nombrados de la lista Unificada 01-017.
9. Fotocopia de la Resolución ordinaria No. 81117-4299-2015, del 18 de diciembre de 2015, conformación de la lista de elegibles de la convocatoria 034-2015.
10. Fotocopia de la Resolución ordinaria No. 81117-0673-2016, del 23 de febrero de 2016, conformación de la lista de elegibles de la convocatoria 023-2015.
11. Fotocopia de la Lista Unificada 01-17, para proveer el cargo de profesional Universitario grado 02, en Bogotá.
12. Fotocopia sobre publicación de listas unificadas de elegibles, concurso abierto de méritos CGR-UN 2015.

13. Fotocopia de la Resolución CGZ 0512 del 3 de noviembre de 2016, por la cual se suspende la vigencia de las listas de elegibles del concurso abierto CGR-UN 2015, por seis meses.
14. Fotocopia de la Resolución OGZ 0573 del 24 d abril de 2017, por la cual se prorroga la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles del concurso abierto CGR-UN 2015, por seis meses.
15. Fotocopia de la Resolución OGZ 0620 del 6 de septiembre de 2017, por la cual se levanta la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles del concurso abierto CGR-UN 2015.
16. Fotocopia de la Resolución 069 de 2008.

V. DERECHOS

Como fundamentos de esta acción impetrada, me permito señalar a ustedes Honorables Magistrados del Tribunal, los artículos: 13, 25, 29, 40, 53, 83, 86 y 125 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

VI. JURAMENTO.

Bajo al gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción respecto de los mismos hechos y fundamentos de derecho, aquí formulados.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:

GRACIELA ROCIO ABRIL CABALLERO, en la Carrera 55 No. 169 A – 10 Interior 8 apto. 504 Bogotá, D.C., en Bogotá. Correo electrónico: rocioabrilcaballero@hotmail.com.

Accionado:

157

19

Doctor EDGAR JOSE MAYA VILLAZON Contralor General de la República – CONSE
SUPERIOR DE CARRERA ADMINISTRATIVA. Cuyo domicilio es en la Carrera 69 No. 44 - 35
en Bogotá, D. C. Teléfono: 518 7000 y correo electrónico:
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co. www.contraloria.gov.co
Cordialmente,


GRACIELA ROCIO ABRIL CABALLERO
C. C. 51.794.866